



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante	AKITA MOTOS SA
Causante	SANTIAGO SOTO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-014-2019-00171-00
Interlocutorio	639
Asunto	Rechaza de plano nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada SANTIAGO SOTO RESTREPO, invocando como causal de nulidad la indebida notificación del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo promovido por AKITA MOTOS S.A. en contra de SANTIAGO SOTO RESTREPO; y tal como se dispuso a través del auto interlocutorio 1430 del 25 de julio de 2019, en el que a más de tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente desde el 11 de junio de 2019, fecha en la que el demandado constituyó apoderada y se pronunció frente a los hechos objeto de ejecución, se surtió el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada mediante memorial del 9 de septiembre de 2019 presentó incidente de nulidad por indebida notificación del demandado y su apoderada, en el que solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del proceso, solicitud que fundamenta en que, el demandado fue notificado en su dirección al momento de presentación de la demanda, refiere que días previos a la contestación, el señor Santiago debió viajar por fuera del país, y que se aportó constancia del tiquete de vuelo y el destino, razón por la cual a través de poder general encomendó a su hijo, poder general que fue aportado al proceso, y en el que se consignó una dirección específica del apoderado general, refiere haber

aportado nuevos datos de ubicación de la apoderada, que pese a ello no fueron notificados del mandamiento de pago ni de las actuaciones posteriores en las direcciones que oportunamente aportaron, por lo que considera se está frente a la causal 2 del artículo 133 del CGP, y en virtud de ella, al dicho de la abogada, debe el Juez anular todo lo actuado por indebida notificación al demandado.

CONSIDERACIONES

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que, sin lugar a dudas, la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional¹

"La notificación, tiene como objeto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias"

Se erige de manera primigenia la notificación personal, no obstante, no es la única forma de notificar a una persona sobre un proceso que se surte en su contra, el ordenamiento jurídico, atendiendo la imposibilidad que en ocasiones puede presentarse para surtir la notificación personal de determinada providencia, ha contemplado para el efecto, las figuras jurídicas de notificación por aviso y notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se adelantaba en su contra, aunque no se le hubiere notificado o se le hubiere notificado erróneamente.

En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente, dispone el artículo 301 del C.G. del P. en su tenor que,

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

¹ Sentencia T-684 de 1998.

determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En desarrollo de lo reglado por el ordenamiento jurídico respecto de las nulidades, el artículo 134 del C. G. del P., contempla lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar la nulidad y el artículo 135 *ibídem* lo que versa respecto de los requisitos para alegar nulidad,

"134...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

135...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

A su tenor el artículo 136 dispone en igual sentido, el saneamiento de la nulidad,

"...La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. *Cuando se origina en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

En el caso concreto, los argumentos invocados por la apoderada de la parte pasiva conducentes a señalar la indebida notificación de su prohiado, carecen de fundamento legal, toda vez que como ya se mencionó el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 11 de junio de 2019, fecha en la que se constituyó apoderada, a través de la cual arrió escrito de contestación de la demanda y se propusieron incluso excepciones, a las que se les surtió el respectivo traslado, mediante providencia del 25 de julio de 2019.

Y aun pudiéndose valer este funcionario de lo prescrito en el inciso final del artículo 135 en lo que respecta a rechazar de plano las nulidades fundadas en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, no hay lugar siquiera a hacer tales dilucidaciones, por cuanto el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, la providencia que así lo dispuso, se notificó por estados del 26 de julio de 2019, por lo que no se configura causal de nulidad por indebida notificación de la parte demandada.

En consonancia con las normas precitadas, y lo referido, se negará la nulidad invocada bajo el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por la apoderada de la parte pasiva SANTIAGO SOTO RESTREPO, toda vez que este se encuentra notificado en debida forma, por tanto no se presenta el fenómeno de indebida notificación, y el eventual caso de haberse configurado tal causal de nulidad, la misma fue saneada por la parte pasiva al pronunciarse frente a los hechos objeto de ejecución, y en todo caso, de aun considerarse la persistencia de la causal de nulidad, esta debió ser propuesta como excepción previa como bien lo contempla el inciso final del artículo 135 del C. G. del P., actuación jurídica que tampoco se

surtió respecto del presente trámite, por lo que no es procedente retrotraer una actuación que se ha surtido en debida forma, máxime cuando no hay asidero legal en los argumentos que fundan la causal de nulidad.

Ahora bien, toda vez que en el presente trámite se profirió providencia en la que se señaló decidir de fondo a través de la figura jurídica de sentencia anticipada artículo 278 del C.G. del P., en firme la presente providencia se procederá en correspondencia con lo dispuesto en auto del 28 de agosto de 2019, notificado por estados del 29 de agosto de 2019.

De otro lado, se insta a las apoderadas a fin de que aporten las direcciones electrónicas que tienen registradas en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de abogados. Aunado a ello, deberán aportar las direcciones electrónicas de sus prohijados a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806, efectuando las manifestaciones que tal norma regula y allegando las correspondientes evidencias allí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de NULIDAD formulada por la apoderada del demandado SANTIAGO SOTO RESTREPO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, proferir la sentencia que corresponda, en los términos del artículo 278 del C. G. del P., conforme lo enunciado en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e5068639c3f69a6bba5f4c9774a4b554a9ae14aad74b5ee186a8b5fba90439**

Documento generado en 25/05/2021 08:39:06 AM